

**ASUNTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos por vecino en edificio de propiedad municipal

2008/60

FC

**I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 7 de noviembre de 2007, un particular presenta ante el Ayuntamiento escrito de exigencia de responsabilidad patrimonial por presuntos daños sufridos por caída en escaleras de edificio de propiedad municipal.

**II. LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. (RPRP)
- Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura

**III. FONDO DEL ASUNTO:**

**PRIMERO.-**El instituto de la responsabilidad de las Administraciones Públicas ofrece una multitud de ejemplos, casuística que procede de la gran variedad de actividades y servicios que dentro de su competencia desarrollan las Administraciones y especialmente las Entidades Locales.

El principio de responsabilidad reconocido en el art. 54 LRBRL, demanda, en primer lugar, que la causa del daño sea debida a una actividad o servicio, en el más amplio sentido, competencia de la Entidad a la que se reclama o se pretende reclamar, un nexo causal o relación de causa efecto que puede romperse o escindirse determinando en su caso la ausencia de responsabilidad y, finalmente, que el daño causado puede serlo tanto por acción como por omisión de la Entidad a través de sus respectivos órganos o servicios.



Así, como marco jurídico a tener en cuenta en el caso objeto del presente, hemos de partir, como decimos, de que el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) establece que *«las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*. Regulación general que, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, viene establecida en los artículos 139 y siguientes de LRJPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, preceptos complementados por el Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)

**SEGUNDO.**-Como tiene sentada reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como numerosos dictámenes del Consejo de Estado, son requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración la concurrencia de:

**1.**-Un hecho, acción u omisión que resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cuyo funcionamiento haya sido:

- Normal, ya que aún teniendo un funcionamiento regular sin que pueda imputarse ningún incumplimiento de deberes, los daños se producen como consecuencia de riesgos inherentes a la actividad social.
- Anormal, entendiéndose que ha habido una actuación incorrecta de la Administración por prestar el servicio de forma deficiente.

**2.**-La producción de un daño o perjuicio o lesión que ha de ser:

- Antijurídica, de forma que el ciudadano no tenga el deber de soportar ese daño. Este requisito se explica porque hay determinadas cargas que los ciudadanos han de soportar sin que haya derecho a indemnización como el pago de un impuesto o una sanción.
- Efectiva, que se trate de un daño real, no potencial, que afecte tanto a daños patrimoniales como a daños morales.
- Cuantificable, que se pueda valorar económicamente.
- Individualizada, que pueda identificarse con una persona o grupo de personas determinadas.

**3.**-La existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre aquel hecho, acción u omisión y el mencionado daño o perjuicio, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal ni en particular la concurrencia de fuerza mayor.

Elementos a los que habrá que añadir el que la reclamación se haga dentro de un año desde el evento dañoso. Si estos daños tienen carácter físico o psíquico, el plazo comienza a computarse desde que se produce la curación o desde el momento en el que se determine el alcance de las secuelas.

Tales exigencias están contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y han sido precisadas, como hemos dicho, por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y reiterada doctrina del Consejo de Estado.

A la vista de lo anterior, no podemos pronunciarnos si debe atenderse o no la reclamación del perjudicado, puesto que no tenemos suficientes elementos de juicio para valorar la concurrencia de todos los requisitos señalados. Pues la apreciación de la concurrencia de estos requisitos habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en cada caso concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama, no disponiendo de datos suficientes que nos permitan aventurar si dicha repetida relación de causa-efecto existe o no y además con el carácter de inmediata, directa y exclusiva.

De otra parte y salvo lo señalado anteriormente, la reclamación, a juicio de quien suscribe, no contiene las bases en que se sustenta para la evaluación del daño o lesiones que reclama y que sirviera para determinar el "quantum indemnizatorio", que se solicita, por cuanto, como tiene declarada la jurisprudencia, para calcular la indemnización si bien puede tenerse en cuenta la puntuación y factores de corrección (Tabla IV) del Baremo de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la correspondiente actualización, que orientativamente y sólo con tal carácter, pueda ser utilizado (TS S 27-12-99), ponderando también las circunstancias, tales como la edad del lesionado, ingresos, cargas familiares, amén de fijarse a veces la cuantía a tanto alzado sin apoyarse en módulo o criterio alguno, como la propia jurisprudencia viene sosteniendo (TS S 29-1-86, 8-6-82, 2-2-80, entre otras muchas). por lo que en definitiva hace difícil su consideración al desconocerse los criterios tenidos en cuenta para su exigencia en la cuantía que se reclama.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta a la hora de dictaminar sobre la responsabilidad patrimonial la situación real del inmueble, en construcción y no recibido formalmente por el Ayuntamiento, así como si el evento celebrado en él y al que asistió el reclamante, fue autorizado por aquel o por el contrario no fue puesto en conocimiento del Ayuntamiento sin que entonces pudiera pronunciarse sobre la conveniencia o no de celebrar en él algún tipo de acto por la situación de inseguridad que el mismo pudiera ofrecer.

En definitiva, la apreciación de la concurrencia de los requisitos para que prospere la reclamación, habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en cada caso concreto, prueba que corresponde acreditar, como ya hemos dicho, a quien reclama, y es un hecho que los datos facilitados no permiten aventurar que dicha repetida relación de causa-efecto exista.

**TERCERO.**-En orden al procedimiento a seguir por el Ayuntamiento ha de estarse a lo dispuesto por el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula la materia, y en cuyo art. 13 se dispone que la resolución se pronunciará necesariamente sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, lo que exige la acreditación del hecho a través de los medios de prueba que sean necesarios, como previene el artículo 9 de dicho Reglamento. En el caso que se somete a informe, como se dijo anteriormente, parece que no se ha probado suficientemente por parte del reclamante al que incumbe la carga probatoria - *affirmanti non neganti, incumbit probatio* - de que los hechos dañosos sean imputables al Ayuntamiento.

**CUARTO.**-Por último señalar, que de conformidad con el art. 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, dicho Consejo será consultado preceptivamente, en la materia de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, a cuyos efectos por el Alcalde-Presidente del



Ayuntamiento, se solicitará el dictamen del Consejo, a través del titular de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura ( art. 12.2, Ley 16/2001), en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de solicitud del Pleno Municipal, para que aquel se pronuncie en su dictamen sobre la existencia o no de la relación de causalidad y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización ( art. 12.2 RPRP), y a tal efecto, se remitirá todo lo actuado en el procedimiento.

**CONCLUSIÓN.-** En definitiva, y en base a lo que antecede, corresponderá al propio Ayuntamiento valorar debidamente los hechos para así instar la apertura del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial y a reconocer o no, en su caso, su responsabilidad o limitarla en la medida que así lo entienda, dando lugar en último extremo a que el asunto sea objeto de planteamiento en vía jurisdiccional que resolverá según proceda y resulte de las pruebas y acreditaciones que se realicen en las actuaciones administrativas y judiciales.

Por último señalar, que de conformidad con el art. 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, dicho Consejo será consultado preceptivamente, en la materia de responsabilidad patrimonial, a cuyos efectos por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, se solicitará el dictamen del Consejo, a través del titular de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura ( art. 12.2, Ley 16/2001), en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de solicitud del Pleno Municipal, para que aquel se pronuncie en su dictamen sobre la existencia o no de la relación de causalidad y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización ( art. 12.2 RPRP), y a tal efecto, se remitirá todo lo actuado en el procedimiento.

En Badajoz, febrero de 2008